

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre doce (12) de dos mil catorce (2014)

**DEMANDANTE: ANA CEILA VERA HERRERA**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**  
**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00191-00**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se procede a estudiar su admisibilidad.

La señora ANA CEILA VERA HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del Oficio de fecha 12 de noviembre de 2013, donde el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Departamental del Villavicencio, le negó el reconocimiento y pago, argumentando que del 1° de enero del 2004 al 3 de enero del 2013 lo que existió fue una vinculación a través de órdenes y contratos de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería, lo que no generó una relación laboral, ni prestaciones sociales.

En el escrito de la demanda, la parte actora en el acápite denominado Estimación Razonada, indicó que la pretensión mayor asciende a \$48.893.317, corresponde a lo adeudado por la entidad accionada teniendo en cuenta los 9 años que laboró para esta.

Así las cosas, advierte el Despacho que si bien en el caso de marras el objeto del litigio no recae en prestaciones periódicas como la pensión, cabe

precisar que también se considera como “*prestaciones periódicas*” las prestaciones sociales<sup>1</sup>, las cuales se solicitan en la demanda, para efecto de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá estimar razonadamente atendiendo lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., que establece:

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”* (Subrayado fuera del texto).

Visto lo anterior, se insta a la parte demandante, estimar de manera razonada la cuantía, basándose sólo en los 3 últimos años a la presentación de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso de la referencia con el fin que se estime razonadamente la cuantía, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se otorga el término de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR, identificado con C.C. N° 79.686.653 y portador de la T.P. N° 91.564 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fls. 11-13).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03).

<sup>2</sup> Artículo 170 del C.P.A.C.A.